

**RESOLUCION de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes sobre delegación de determinadas atribuciones a los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, que se citan.**

Excelentísimos señores:

Al objeto de conseguir la urgencia requerida por la situación actual del mercado en la operación de adquisición de huevos por este Organismo, en uso de las facultades que corresponden a esta Comisaria General, conforme a los preceptos de la Ley de 24 de junio de 1941 y disposiciones complementarias y de las que señala el artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas,

Esta Comisaria General ha tenido a bien delegar en los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes en Barcelona, Cádiz, Guadalajara, Guipúzcoa, León, Lugo, Oviedo, Palencia, Sevilla, Tarragona, Valencia y Valladolid las funciones que deban realizarse con motivo de las adquisiciones de huevos por este Organismo, con cargo a la tercera operación de compra de cuatro millones de docenas para su almacenamiento en cámaras frigoríficas, quedando facultados para autorizar las disposiciones de fondos que sean necesarias, a fin de satisfacer el precio de dichas adquisiciones.

En todos los actos y diligencias que se adopten en virtud de esta delegación se hará constar expresamente esta circunstancia, según dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en su artículo 32, número tercero.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1964.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa Gil.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

**CIRCULAR número 8/64 de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 2-6-1964 («Boletín Oficial del Estado» número 137) por la que se modifica la circular 14/63, de fecha 18-11-1963, reguladora de la campaña oleícola 1963-64.**

#### FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 2 de junio de 1964, y haciendo uso de las facultades que el artículo tercero de dicha disposición concede a este Organismo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

#### ANULACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9, 19, 21 Y 23 DE LA CIRCULAR NÚMERO 14/63

Artículo 1.º Quedan anulados los artículos 9, 19, 21 y 23 de la Circular de este Organismo número 14/63, de fecha 18-11-1963.

#### CLASES DE ACEITE PARA CONSUMO

Art. 2.º El artículo noveno de la Circular 14/63 queda sustituido por el siguiente:

La venta al público de las distintas clases de aceite responderán a las clasificaciones del Consejo Oleícola Internacional.

De acuerdo con dichas especificaciones se autorizan con destino a consumo las siguientes calidades de aceite:

#### I.—Aceites de oliva a granel

a) *Extra*.—Aceite de oliva de sabor absolutamente irreprochable y con acidez máxima de un grado.

b) *Fino*.—Aceite de oliva que reúna las condiciones de aceite virgen, salvo en cuanto a la acidez, que será, como máximo, de 1,5 grados.

c) *Corriente*.—Aceite de oliva de buen sabor y cuya acidez en ácido oleico será de tres grados como máximo, con un margen de tolerancia de un diez por ciento respecto a la acidez indicada.

Se exceptúan, en principio, de lo indicado anteriormente las provincias de Alava, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya, en las que los aceites de oliva sabrán de expendirse al público envasados. En estas provincias puede expendirse el aceite de oliva a granel en los Economatos Laborales. Cuando en las provincias antes indicadas los precios de venta de los aceites envasados así lo aconsejen, la Comisaria General de Abastecimientos y

Transportes podrá autorizar la venta de aceite de oliva a granel en todas o en aquella que considere oportuno adoptar esta medida.

#### II.—Aceites de oliva envasados

- a) Aceite de oliva virgen extra.
- b) Aceite de oliva virgen fino.
- c) Aceite de oliva virgen corriente.
- d) Aceite refinado de oliva con una acidez máxima de 0,15 grados.
- e) Aceite virgen de oliva mezclado con refinado de oliva con una acidez máxima de tres grados.
- f) Aceite de oliva virgen mezclado con refinado de orujo de aceituna con una acidez máxima de 1,5 grados.
- g) Aceites refinados de orujo de aceituna con una acidez máxima de 0,3 grados.

De acuerdo con las normas del Consejo Oleícola Internacional, cada grado de acidez tiene la equivalencia de un gramo por 100 gramos.

#### ACEITES ENVASADOS

Art. 3.º El artículo 19 de la Circular 14/63 queda sustituido por el siguiente:

Todos los industriales que se hallen legalmente autorizados podrán vender, al amparo de marcas registradas, los aceites comestibles que se señalan en el artículo anterior, así como los de soja, cacahuete u otros procedentes de semillas, autorizados para el consumo, refinados y envasados en cualquier clase de envase, de capacidades comprendidas entre un cuarto de litro o múltiplo de éste hasta 50 litros.

Como garantía de la cantidad y calidad que cada envase contenga, deberá hacerse constar, por medio de inscripción o etiqueta adherida al envase: Clase de aceite, contenido neto, marca, nombre y residencia del envasador, acidez máxima expresada en grados, precio de venta al público y cantidad abonable a la devolución del envase cuando éste sea recuperable. Los envases se venderán necesariamente cerrados con precinto de garantía.

Los datos referentes a la calidad del aceite y clase del mismo se imprimirán en letra de tamaño mínimo de cinco milímetros y con idéntica facilidad de lectura. Las denominaciones a que han de ajustarse las etiquetas o inscripciones en los envases serán las siguientes:

Clase de aceite	Acidez máxima	Denominación
1. Virgen oliva extra...	1º	Aceite virgen de oliva extra.
Virgen oliva fino ....	1,5º	Aceite virgen de oliva fino.
Virgen oliva corriente .....	3º	Aceite virgen de oliva corriente.
2. Refinado de oliva virgen .....	0,15º	Aceite refinado de oliva.
Refinado de orujo de aceituna .....	0,3º	Aceite de oliva refinado de segunda (orujo de aceituna).
3. Aceite virgen de oliva mezclado con aceite refinado de oliva .....	1º	Aceite puro de oliva.
Aceite virgen de oliva mezclado con aceite refinado de oliva .....	3º	Aceite puro de oliva corriente.
Aceite virgen de oliva mezclado con aceite de oliva refinado de segunda .....	1,5º	Aceite de oliva mezclado de virgen con refinado de segunda (orujo de aceituna).

Los aceites en régimen administrativo de intervención (orujo, algodón, soja o girasol), tanto puros como mezclados entre sí, y cuya denominación no se adapta a las señaladas por el Consejo Oleícola Internacional, al ser envasados, llevarán en su eti-

queta la denominación genérica de «aceite vegetal refinado» y su acidez máxima será de 0,3 grados.

El precio de venta al público podrá grabarse o hacerse constar en la etiqueta por el envasador o por el establecimiento que efectúe la venta al público, siendo suficiente que tales precios figuren en el envase en el momento de su despacho, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de mayo de 1957 sobre marcado de artículos que se expongan en escaparates y vitrinas.

Cuando el envase sea recuperable se reintegrará obligatoriamente al comprador, al realizar éste su devolución en buen estado, la cantidad fijada en la etiqueta en concepto de devolución de envases, aunque dicha etiqueta esté deteriorada.

#### REGISTRO DE ETIQUETAS

Art. 4.º Con objeto de tener un perfecto conocimiento de las etiquetas y denominaciones que se empleen en el envasado de los aceites, se constituirá en esta Comisaría General, Sección de Aceites y Grasas, un registro de las mismas.

A este efecto, todos los envasadores remitirán a esta Comisaría General tres ejemplares de cada una de las etiquetas que en el momento actual estén empleando en sus envasados para su estudio y aprobación. Igualmente, y con el mismo fin, cuando se trate de envases litografiados o botellas grabadas, en las que figuren las inscripciones correspondientes, deberán remitir una unidad de los mismos a la Delegación Provincial de Abastecimientos donde radique la planta envasadora y otra unidad al Grupo de Envasadores del Sindicato del Olivo.

En todas las ocasiones en que un envasador cambie de formato en sus etiquetas o el grabado o litografiado de las mismas tendrá la obligación de cumplimentar lo que se indica en los dos párrafos anteriores.

#### OBLIGACIÓN DE LOS ALMACENISTAS DE TENER EXISTENCIAS DE DETERMINADO ACEITE

Art. 5.º El artículo 21 de la Circular 14/63 queda redactado en la forma siguiente:

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 1727/1964, de 18 de junio, por el que se constituye el X Consejo Nacional del Movimiento.

Cumplida la etapa para la que se constituyó el IX Consejo Nacional del Movimiento, y cerrado ya su periodo de trabajos, procede ahora constituir el X Consejo Nacional, de acuerdo con las disposiciones aplicables al efecto y teniendo especialmente en cuenta lo establecido en el Decreto de veintidós de abril próximo pasado,

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda disuelto el IX Consejo Nacional del Movimiento.

Artículo segundo.—El X Consejo Nacional queda integrado, bajo mi presidencia, por los siguientes Consejeros:

Primero.—Los Ministros del Gobierno y el Presidente de las Cortes.

Segundo.—Por razón del cargo que ostentan: El Secretario general y el Vicesecretario general del Movimiento. Los Delegados nacionales de provincias; Sección Femenina; Juventudes; Prensa, Propaganda y Radio; Educación Física y Deportes; Auxilio Social; Organizaciones y Asociaciones. El Director del Instituto de Estudios Políticos; El Secretario general de la Organización Sindical; el Inspector nacional de la Vieja Guardia; el Secretario general Técnico de la Secretaría General del Movimiento; el Tesorero general; el Lugarteniente general de la Guardia de Franco. Los Jefes nacionales de los Servicios de Información; Asesoría Jurídica; Asociaciones de Antiguos Combatientes; Hermandades de Ex Cautivos; Asociaciones del Profesorado de Enseñanzas Superior y Media; Asociaciones de Enseñanza Primaria y el Jefe nacional del Sindicato Español Universitario.

Tercero.—En virtud de lo dispuesto en el número ocho del artículo treinta y cuatro del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve: Don Ramón Serrano Súñer,

Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de oliva a granel.

En el caso de que carezcan de aceite de oliva virgen a granel, aparte de las sanciones que puedan corresponder por ello, vendrán obligados a suministrar los aceites de oliva envasados al mismo precio que tuviesen señalado para el aceite a granel.

Quedan exceptuados de esta obligación de tenencia de aceite de oliva virgen a granel los almacenistas y detallistas de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya.

#### ENVASADORES DE ACEITE

Art. 6.º El texto del artículo 23 de la Circular 14/63 queda sustituido por el siguiente:

Los envasadores de aceite, para el ejercicio de su actividad, deberán estar debidamente autorizados por la Delegación de Industria correspondiente, la cual extenderá el correspondiente certificado, en el que se enumerarán los elementos de envasado de que constan sus instalaciones, así como capacidad de llene en jornada de ocho horas.

#### ENTRADA EN VIGOR

Art. 7.º La citada Orden de la Presidencia y la presente Circular comenzarán a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1964.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Imo. Sr. Jefe Nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

don Rafael Sánchez Mazas, don Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo, don Agustín Muñoz Grandes, don José Luis de Arrese y Magra, don Rodrigo Vivar Téllez, don Tomás Romojarro y Sánchez, don Diego Salas Pombo, don Alfredo Jiménez-Millas y Gutiérrez.

Cuarto.—Los Jefes provinciales del Movimiento de Madrid, don Jesús Aramburu Olarán; de Barcelona, don Antonio Ibáñez Freire; de Valencia, don Antonio Rueda Sánchez-Malo, y de Zaragoza, don José Manuel Pardo de Santayana y Suárez.

Quinto.—Los elegidos en cada una de las provincias españolas: Don José María Aresti Elorza, por Alava; don Pascual Lorenzo Ochando, por Albacete; don Miguel Moscardó Guzmán, por Alicante; don Miguel Vizcaino Márquez, por Almería; don Faustino Díaz Rodríguez, por Asturias; don Emilio Romero Gómez, por Avila; don Miguel Rodrigo Martínez, por Badajoz; don Fernando Ramirez Palmer, por Baleares; don Carlos Trías Bertrán, por Barcelona; don Alejandro Rodríguez de Valcárcel, por Burgos; don José Ramón Herrero Fontana, por Cáceres; don Julián Pemartín Sanjuán, por Cádiz; don Benjamín Fabregat Martí, por Castellón; don Blas Tello y Fernández-Caballero, por Ciudad Real; don Felipe Solís Ruiz, por Córdoba; don Rafael Salgado Torres, por La Coruña; don Rafael Mombiedro de la Torre, por Cuenca; don Luis Rodríguez de Miguel, por Gerona; don Rafael Alvarez Serrano, por Granada; don Luis Rojo Villa, por Guadalajara; don Ramón Albistur-Esparza, por Guipúzcoa; don Manuel Montero Valle, por Huelva; don Rafael Fernández de Vega y Fabro, por Huesca; don Leonardo Valenzuela Valenzuela, por Jaén; don Gerardo Gavilanes Vereca, por Las Palmas; don Luis Nieto García, por León; don Joaquín Cías Jove, por Lérida; don Eduardo González Gallarza Iragorri, por Logroño; don Antonio Pedrosa Latas, por Lugo; don Roberto Reyes Morales, por Madrid; don José Utrera Molina, por Málaga; don Armando Muñoz Calero, por Murcia; don Francisco Uranga Galdano, por Navarra; don Ramón Encinas Diéguez, por Orense; don Víctor Frago del Toro, por Palencia; don Antonio Puig Gaité, por Pontevedra; don Ramón Laporta Girón, por Salamanca; don Manuel B. Cerviá Cabrera, por Santa Cruz de Tenerife; don Jacobo Roldán Losada, por Santander; don Ramón de Bonilla Echevarría, por Segovia; don José Cuesta Monereo, por Sevilla; don Jesús Posada Cacho, por Soria; don Tomás Pelayo Ros, por Tarragona; don Marcos Peña Royo, por Teruel; don Licio de la Fuente y de la Fuente, por Toledo; don Diego Se-